

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de la Serena  
CAUSA ROL : C-348-2021  
CARATULADO : MONTRONI/UNIVERSIDAD DE LA SERENA

La Serena, veintiséis de Mayo de dos mil veintidós

VISTOS:

En lo principal de la presentación de fecha 23 de febrero de 2021, comparece don Decio Francesco Montroni Plazaola, arquitecto, domiciliado en El Almendral N° 316, La Serena, deduciendo demanda en juicio ordinario de menor cuantía de prescripción extintiva en contra de la **Universidad de La Serena**, persona jurídica del giro de su denominación y representada legalmente por Nibaldo Avilés Pizarro, ingeniero, ambos domiciliados en Avenida Raúl Bitrán Nachary N° 1305, Colina El Pino, comuna de La Serena; respecto a las acciones y derechos para el cobro del crédito solidario del Fondo Solidario Universitario, otorgado por la demandada a su representado, ya individualizado, en base a los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Señala que ingresó a estudiar a la Universidad de La Serena, la carrera de arquitectura entre los años 1997 y 2006, egresando ese último año de la casa de estudios, y con la finalidad de poder financiar sus estudios suscribió el fondo solidario de la casa de estudios; que como consta en resumen de deudas alumno. Emitida por la Universidad de La Serena, de fecha 2 de abril de 2020, mantiene una deuda por



C-348-2021

Foja: 1

concepto de crédito universitario que asciende a la suma de \$ 2.650.484, la cual fue adquirida en virtud de los siguientes pagarés:

1.- Pagaré suscrito por el demandante a favor de la Universidad de La Serena, folio N° 97002219, por la cantidad de 38.247 U.TM., de fecha 31 de marzo de 1997.

2.- Pagaré suscrito por el demandante, a favor de la Universidad de La Serena, folio N° 98002334, por la cantidad de 39,108 U.TM., de fecha 31 de marzo de 1998.

3.- Pagaré suscrito por el demandante, a favor de la Universidad de La Serena, folio N° 99002569, por la cantidad de 39,898 U.TM., de fecha 31 de marzo de 1999.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXFQZPRLWL

4.- Pagaré suscrito por el demandante, a favor de la Universidad de La Serena, folio N° 2764, por la cantidad de 43,277 U.T.M., de fecha 31 de marzo de 2000.

5.- Pagaré suscrito por el demandante, a favor de la Universidad de La Serena, folio N° 1002875, por la cantidad de 44.254 U.T.M., de fecha 31 de marzo de 2001.

6.- Pagaré suscrito por el demandante, a favor de la Universidad de La Serena, folio N° 2002971, por la cantidad de 46.463 U.T.M., de fecha 31 de marzo de 2002.

7.- Pagaré suscrito por el demandante, a favor de la Universidad de La Serena, folio N° 3005631, por la cantidad de 12.128., de fecha 31 de marzo de 2003.

Expone que el Fondo del crédito Universitario, con cargo al cual la demandada se obligó a otorgar los fondos, que se comprometió a restituir por medio de los instrumentos firmados, ya individualizados y descritos en su libelo; constituyen un crédito, cuyo titular es la demandada, según lo señalan los artículos 71 y 72 de la Ley 18.591.

Refiere que esta deuda se rige por las normas que regulan los fondos del Crédito Universitario y por los contratos que cada persona, que cursa estudios superiores en una universidad, en la especie, en la demandada de autos la Universidad de La Serena; suscribe, de forma individual, documentos que tienen mérito ejecutivo.

Afirma que, sin perjuicio de lo anterior, ni la citada Ley 18.591 ni la Ley 19.287 ni otros cuerpos legales relacionados, contienen norma alguna especial, que regule la prescripción de este tipo de deudas por lo que, en la especie, resulta del todo aplicable las disposiciones



**Foja: 1**

generales contenidas para estos casos en nuestro Código Civil y también en la Ley 18.092.

Explica que, de acuerdo a lo estipulado en las normas que rigen contratos y pagarés precitados, la obligación contenida en aquellos se hace exigible a partir de los dos años, luego del egreso del alumno de la Universidad de la Serena, por haber cursado sus estudios completamente, esté aquel en posesión o no del título profesional o grado académico respectivo.

Sostiene que no existe norma jurídica alguna, que declare la imprescriptibilidad de los créditos aquí aludidos. Opina que en la especie es evidente que nos encontramos ante la prescripción de una acción emanada de pagarés, ergo, debe aplicarse lo que establece el artículo 98 de la Ley 18.092, que dispone que el plazo de prescripción de la acción será de un año, contado desde el plazo en que se hizo exigible

Asegura que, consecuentemente, toda deuda que tenga con la demandada y que tenga como antecedente y origen los instrumentos exhibidos y agregados a los autos en la medida prejudicial probatoria, acción previa a su demanda; no es actualmente exigible, estando prescrita, tanto la deuda como las acciones y derechos, que emanan de dichos instrumentos.

Previas citas legales solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario contra la Universidad de la Serena, representada legalmente por su rector, Nivaldo Avilés Pizarro, ambos ya individualizados, a fin de que se declare la prescripción extintiva de la deuda, que su representado contrajo con la demandada por concepto de crédito universitario y que consta en contratos y pagarés, ya



**Foja: 1**

individualizado en el cuerpo de su libelo, como asimismo la prescripción de las acciones y derechos que emanan de este mismo, con expresa condenación en costas, inclusive.

**Con fecha 27 de abril de 2021**, se notificó a Nibaldo Avilés Pizarro, en su calidad de representante de la Universidad de La Serena, en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

**Mediante presentación de fecha 7 de mayo de 2021**, Julio Landaeta Pastene, abogado, en representación de la Universidad de La Serena, contestó la demanda ordinaria de prescripción extintiva interpuesta en contra de su representada, solicitando su total y completo rechazo, con costas, en atención de los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Refiere que efectivamente el demandante cursó estudios superiores en la Universidad de La Serena en las épocas señaladas y para financiarlos recurrió al llamado crédito universitario. Según el artículo 7 de la Ley 19.287, el cobro de lo adeudado se hace exigible a contar del segundo año de egreso, esté o no en posesión del respectivo título profesional, encontrándose pendiente su solución hasta hoy en día.

Hace presente que el procedimiento para la tramitación del protesto de los pagarés suscritos por los estudiantes que son beneficiados con crédito fiscal, se realiza de la siguiente manera: Se comienza con una notificación al 100% de estos deudores mediante el envío de una carta a sus respectivos domicilios. Esto se hace utilizando cada una de los domicilios que figuran en las bases de datos de la Universidad, proporcionados por los mismos estudiantes. Luego pueden ocurrir dos situaciones: El deudor se acerca a la universidad a regularizar su situación, en este caso se les ofrece realizar un convenio



**Foja: 1**

de pago por la deuda existente o si el deudor no se ha acercado a regularizar su situación, en este caso se procede nuevamente a efectuar una notificación del protesto del pagaré otorgándole nuevamente un plazo para que regularice su situación, si esto no acontece se procede al protesto propiamente tal, con la participación de un Ministro de fe, este es un Notario Público. Agrega que en este proceso participa la cámara de comercio ya que ésta última es el organismo donde se puede alzar el protesto, siendo estos gastos de cargo del deudor.

Explica que en la última situación, fuera de la práctica de los respectivos protestos e información al Boletín Comercial como herramienta para obtener el cobro de las acreencias, el artículo 1° de la Ley 19.989 faculta a la Tesorería General de la República para retener de la devolución anual de impuestos a la renta que correspondiere a los deudores del crédito solidario universitario, según la información que remita la entidad acreedora e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

Comenta que en razón que el demandante no se acogió a ningún tipo de programa para repactar su deuda derivada del crédito solidario universitario, se procedió a protestar los respectivos pagarés, a informar la morosidad al Boletín Comercial, y además, hecho no señalado por el actor en su demanda, se procedió a informar la deuda a Tesorería General de La República con el fin que esta institución retuviera su devolución anual de impuestos, lo cual se materializó en diversos períodos tal cual lo señala la propia demandante.

Estima que no procede la demanda de autos por la existencia de normas legales específicas aplicables a los créditos fiscales universitarios, crédito universitario y crédito solidario, las cuales rigen por sobre las normas del derecho común invocadas por el actor, lo cual se encuentra



**Foja: 1**

en concordancia con el Principio de Especial contenido en el artículo 4 del Código Civil. Señala que, en efecto, por disposición del DFL N° 4 del Ministerio de Educación, publicado con fecha 20 de Enero de 1981, “el Estado fija normas sobre financiamiento de las universidades” , este texto legal establece lo que conocemos como el crédito fiscal.

Añade que asimismo la Resolución N° 41 Exenta del Ministerio de Hacienda, cuya fecha de publicación es el 21 de Enero de 1984 y “que determina la cobranza del Crédito Fiscal Universitario” .

Agrega que posteriormente y en virtud de la Ley N° 18.591 del Ministerio de Hacienda cuya fecha de publicación fue el 03 de Enero de 1987 “se crea el Fondo Solidario de Crédito Universitario” , a través del cual se creaba este fondo para cada una de las instituciones de educación superior que recibiesen aportes del Estado. Este fondo era asignado en dominio a las instituciones antes referidas.

Expone que esta ley además de crear este fondo dicta las normas para su organización.

Menciona que la Ley N° 19.287 de Ministerio de Hacienda de fecha de publicación del 04 de Febrero de 1.994 que “modifica la Ley N° 18.591 y establece normas sobre fondos solidarios de crédito universitario” . Indica que a través de esta ley se crean los fondos solidarios de créditos universitarios.

La Ley N° 19.848 del Ministerio de Educación, de fecha de publicación 27 de Diciembre del año 2002, “que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior” .



**Foja: 1**

Plantea que de todas las normas expuestas y que corresponden a las que rigen los créditos otorgados a estudiantes de educación superior, se desprende claramente y de manera cierta lo siguiente.

Dice que la reglamentación de los créditos universitarios, ya sea en cualquiera de las modalidades que hemos visto se rigen siempre por las normas especiales dictadas para estos, esto por mandato del propio legislador, por lo que si esta materia tiene su reglamentación propia no corresponde la aplicación del derecho común.

Sostiene que de ninguna de las normas transcritas se desprende ni se vislumbra la intención del legislador de establecer plazos de prescripción para estos créditos.

Finalmente solicita tener por contestada la demanda de autos y disponer su total y completo rechazo, con costas.

**Con fecha 18 de junio de 2021** se realizó audiencia de conciliación con la asistencia del abogado de la parte demandante, y en rebeldía de la parte demandada, conciliación que no se produjo, atendida la rebeldía de la parte demandada.

**Por resolución de fecha 18 de junio de 2021**, se recibe la causa a prueba por el término legal, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos.

**Con fecha 26 de mayo de 2022** se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que don Decio Francesco Montroni Plazaola, interpuso demanda de prescripción extintiva en contra de la Universidad de La Serena, representada por su rector Nivaldo Avilés





**Foja: 1**

Pizarro, solicitando acoger la demanda y declarar prescritas las acciones tendientes a perseguir el cobro de la deuda por concepto de crédito universitario que su representado contrajo con la demandada y que consta en los contratos y pagarés detallados en lo expositivo, con expresa condenación en costas.

**SEGUNDO:** Que la parte demandada, conforme lo ya expuesto en lo enunciativo, lo que se da por reproducido en este apartado, solicitó tener por contestada la demanda y en su mérito rechazar la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

**TERCERO:** Que a fin de acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante acompañó los siguientes documentos, que singularizó como:

1. Copia de Certificado de deuda de fecha 2 de abril de 2020, emitido por la Universidad de la Serena.

2. Situación de deuda emitida por la Universidad de La Serena, de fecha 26 de Enero de 2022.

**CUARTO:** Que para acreditar sus alegaciones y defensas, la parte demandada no acompañó prueba en estos autos.

**QUINTO:** Que para que opere la prescripción extintiva, esto es, la extinción de las acciones y derechos derivados de la deuda por concepto de crédito universitario, es necesario que no se hayan ejercido dichas acciones y derechos durante un cierto lapso de tiempo por la demandada, siempre y cuando la acción sea prescriptible, sea alegada y no esté interrumpida.

Que dicho tiempo, según lo dispuesto por el artículo 2.514 del Código Civil, se cuenta desde que la obligación se ha hecho exigible,



**Foja: 1**

de manera tal que resulta imprescindible para la procedencia de la presente acción determinar dicha época.

Que asimismo, resulta pertinente hacer presente que no existe ninguna norma que prohíba o restrinja la institución de la prescripción en los créditos universitarios.

**QUINTO:** Que con los documentos acompañados por la demandante e individualizados en los números 1 y 2 del considerando tercero, se tiene por acreditado que Decio Francesco Montroni Plazaola se acogió al sistema de crédito universitario, obligándose a pagar las deudas contenidas en los pagarés folios 97002219, 98002334, 99002569, 2764, 1002875, 2002971, 3005631, suscritos el 31 de marzo de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003.

**SEXTO:** Que de lo expuesto se desprende que entre la fecha en cada uno de los pagarés se hizo exigible y la de la notificación de la presente demanda, el 27 de abril de 2021, ha transcurrido en exceso el plazo de tres y cinco años que establece el artículo 2.515 del Código Civil, para la prescripción de las acciones ejecutivas y las acciones ordinarias respectivamente.

**SEPTIMO:** Que la parte demandada no rindió prueba alguna tendiente a acreditar sus alegaciones por lo que deberán ser desestimadas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil; 1° , 144, 158, 160, 170 y 341 del Código de Procedimiento Civil; y demás normas pertinentes, se resuelve:

I. Que se acoge, la demanda deducida por Decio Francesco Montroni Plazaola, declarándose prescritas las acciones tendientes a



C-348-2021

**Foja: 1**

perseguir el cobro de la deuda contraída por concepto de crédito solidario del Fondo Solidario Universitario con la Universidad de La Serena.

II. Que no se condena en costas a la parte demandada por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, anótese y notifíquese a las partes.

**PRONUNCIADA POR CECILIA ROJAS NOGEROL, JUEZ  
TITULAR.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **La Serena, veintiséis de Mayo de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXFQZPRLWL

C-348-2021

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXFQZPRLWL